



UNIVERSIDAD DE BELGRANO
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

TESINA DE CARRERA:

TITULO:

**Derecho al trabajo en las personas privadas de la libertad.
Constitucionalidad del artículo 41 bis de la Ley 12.256.**

AUTOR:

Grimberg Yanina Magali

TUTOR:

Dra. Colombo Patricia

CARRERA:

Abogacía

AÑO:

2021

ÍNDICE

Capítulo 1

1. INTRODUCCIÓN.....	4
-----------------------------	----------

Capítulo 2

2. LA EVOLUCIÓN DEL TRABAJO EN LAS CÁRCELES.	6
--	----------

Capítulo 3

3. NORMATIVA VIGENTE QUE AMPARA Y GARANTIZA EL DERECHO AL TRABAJO EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS.....	10
--	-----------

Capítulo 4

4. ANÁLISIS DEL DERECHO AL TRABAJO EN LA LEY BONAERENSE 12.256	13
4.1 EL VÍNCULO LABORAL Y SU ORGANIZACIÓN	16
4.2 TIPOS DE TRABAJOS.....	18
4.3 SALARIO.....	19
4.4 S.U.T.P.L.A (SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD AMBULATORIA)	23
4.5 ASIGNACIÓN FAMILIAR EN MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD	25
4.6 LEGITIMACIÓN DEL DERECHO A HUELGA	27

Capítulo 5

5. ESTADÍSTICAS	29
------------------------------	-----------

Capítulo 6

6. DISCREPANCIAS Y FUNDAMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY 12.256.	33
--	-----------

Capítulo 7

7. ENTREVISTA.....	38
---------------------------	-----------

Capítulo 8

8. CONCLUSIÓN.....	45
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	47
--------------------------	-----------

“Privar a las personas de sus derechos humanos
es poner en tela de juicio su propia humanidad”

Nelson Mandela.

Capítulo 1

1. INTRODUCCIÓN

Las teorías absolutistas sobre la finalidad de la pena determinan que ésta posee su fin en sí misma, es decir que busca restablecer el daño causado y en consecuencia a la persona que incumple con el contrato social se le retribuye una pena. El contrato social es un paradigma que se le atribuye al filósofo y escritor suizo Jean-Jacques Rousseau, el cual se basa en la renuncia a ejercer ciertos derechos de manera ilimitada para obtener en compensación, podríamos decir, “seguridad” como uno de los puntos claves. El Estado a través del Derecho determina aquello que es justo o injusto, por lo tanto, quienes incumplen con dicho paradigma deben ser castigados.

Las teorías relativas, por el contrario, otorgan a la pena un fin preventivo buscando evitar futuros delitos. El prevencionismo general se enfoca en la sociedad buscando generar un efecto de coerción o amenaza, “prevencionismo negativo”, disuadiendo al individuo sobre el comportamiento prohibido. O buscando reafirmar el cumplimiento de las normas frente a las consecuencias posibles, “prevencionismo positivo”.

De igual manera también existen teorías mixtas que sostienen una combinación de fines preventivos y retributivos buscando poder combinar ambas finalidades.

En cambio, la teoría preventiva especial se encuentra dirigida al individuo que incumple la Ley, evitando que vuelva a tener la misma actitud en el futuro. La prevención especial entiende que el fin de la pena es resocializar al individuo.

Esta última es la corriente que adopta la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5º, inc. C “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, Tratado que nuestro país le ha otorgado jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 en base al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que fue adoptada por nuestro Código Penal de la Nación Argentina.

Readaptación social, reinserción, resocialización son términos que suelen utilizarse como sinónimos para expresarse sobre la finalidad de la pena, pero la resocialización es un proceso que lleva a cabo la persona que se encuentra privada de su libertad para poder llegar a reinsertarse en la sociedad. Este proceso se logra a través de diferentes institutos que nuestra legislación pondera, de los cuales uno de ellos es el trabajo.

La Ley Nacional N°24.660 y La Ley bonaerense N°12.256, regulan el trabajo en las personas en contexto de encierro, ya sea que se encuentren condenados o procesados determinándolo no solo como un derecho sino también como un deber y una obligación.

El trabajo como la educación del interno están ligados a la finalidad más importante de la pena, la reinserción, mediante la adquisición de hábitos y capacidades laborales,

proporcionándoles el conocimiento de una profesión u oficio, promoviendo su capacidad física e intelectual.

Finalidades apreciadas como dijimos no solo en nuestra constitución, en el artículo 18, cuando determina que “las cárceles serán para seguridad y no para castigo”, sino también en los Tratados Internacionales de los cuales Argentina es parte.

En el año 2011 el legislador ha incorporado el art. 41 bis de la Ley 12.256 -Ley de ejecución penal bonaerense- (incorporado por Ley 14.296) que establece: “Recompensas”, o “beneficios” como lo llama parte de la doctrina, para los internos, salvo excepciones, que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo y aprendizaje, responsabilidad y comportamiento. Artículo que intentaré analizar más adelante sobre su cuestionamiento por quienes consideran que atenta contra las garantías constitucionales, invadiendo la esfera del Juez Natural.

Capítulo 2

2. LA EVOLUCIÓN DEL TRABAJO EN LAS CÁRCELES.

La palabra trabajo proviene del verbo trabajar, el cual deriva del latín “tripaliare”, que a su vez viene de “tripalium”. Tripalium era un yugo armado con tres palos (tri-palium) que se utilizaba para amarrar a los esclavos y azotarlos. La relación que existe entre ambas palabras es el estado de sufrimiento, que era por la misma sensación que les quedaba en el cuerpo de haber estado trabajando.

Cuando las prisiones no existían, el trabajo significaba esclavitud y dominación, permitiendo ser empleado para guerras y colonizaciones. En Roma, los prisioneros se convertían en esclavos que trabajaban en las minas o labrando la tierra de los Reyes.

Con el paso de los tiempos a la perspectiva del trabajo carcelario, se lo empieza a enfocar desde una perspectiva de exclusiva finalidad “castigar”. La integridad personal como así los derechos de los reos no importaban, como tampoco si eran inimputables, sexo, edad, religión. Todos eran encerrados en condiciones inhumanas.

Se pretendía que el sentenciado no solo tenga como castigo por lo que hizo la pérdida de la libertad, sino que debía tener un grado de sufrimiento mayor con los trabajos forzosos. El trabajo era impuesto como una obligación, un castigo con la finalidad de aprovecharse de su esfuerzo.

A mitad del siglo XVI comenzaron a construirse establecimientos correccionales que tenían en cuenta la parte subjetiva de los prisioneros. Uno de los más notorios fue la función de prisiones de Ámsterdam, Rasphuys, la cual era una prisión solo de hombres obligados a laborar en el raspado de maderas. Las mujeres trabajaban en el Spinnhyes, en las labores de hilar lana, terciopelo, tejidos, etc.

Melossi y Pavarini ¹ en su obra “Cárcel y Fábrica”, nos narran que las cárceles servían para recluir a aquellas personas que eran segregadas del sistema, tales como los criminales, locos, bandidos, prostitutas. Por su lado, Michael Foucault² determina que “la cárcel es el mejor ejemplo de disciplina ejercido en el contexto social por quien tiene poder”. Enfocando al nacimiento de la prisión en la sociedad disciplinaria, que es donde se funda la prisión,

Las finalidades de estos institutos, llámese cárcel, workhouse, internamiento, era obligarlos a realizar trabajos forzosos bajo una disciplina muy rigurosa y mediante mecanismos

¹ Título: “Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)” Autor: Darío Melossi y Massimo Pavarini Editorial: Siglo XXI Editores Edición: Primera edición en español 1980, sexta reimpression 2010 ISBN: 968230959x

² Poitiers, Francia, 1926-1984. Filósofo francés, dirigió su interés hacia la cuestión del poder, y en Vigilar y Castigar (1975)

de represión para lograr una reeducación, adiestramiento y una disciplina de trabajo para cuando recuperen su libertad.

“La pena es aplicada contra aquellos que han caído debajo de los estándares esperados de todos los ciudadanos, pero es también utilizada para moldearlos como ciudadanos –la pena no es sólo un elemento de disuasión, sino que también es utilizado como mecanismo para la transformación del carácter. Es aplicada a aquellos que son ciudadanos condicionales, personas que tal vez sean moldeadas como ciudadanos plenos pero que están, en el momento, fracasando en manifestar las cualidades esperadas de los ciudadanos”³

En 1970, El modelo de Filadelfia Walnut Street, implementaba el trabajo obligatorio a través de los talleres y la financiación de gastos generando una retribución individual a los presos para garantizar la reinserción moral y material en la sociedad.

Jeremy Bentham⁴ consideraba al delincuente como un niño carente de autodisciplina para controlar sus pasiones de acuerdo con los dictados de la razón. El autor inglés, le otorgaba a la pena un carácter moralizador, fundado en la felicidad social ahorrando dolor.

Se comenzaba a buscar la transformación de la persona, corregir al interno, a su alma, sus hábitos por medio del trabajo, para evitar y prevenir que el delito se reitera.

Los primeros oficios que tomaban forma en la Penitenciaría Nacional, allá por fines de 1870, eran los talleres de herrería, carpintería, zapatería, imprenta y encuadernación.

La problemática que surgía era el bajo costo que tenía la mano de obra, debido a que el penado ganaba sólo 20 centavos diarios, lo cual empezó a generar una decadencia del sistema.

A los presos se les enseñaba las prácticas de obediencia al maestro, silencio absoluto, aprendizaje de oficio, intensidad y predisposición para trabajar. En caso de no cumplir se los castigaba con la prohibición de recibir visitas y rebaja a “conducta pésima”.

El salario máximo era de 40 centavos al día⁵, del cual la mitad le correspondía al interno y la otra mitad al Estado. Pero el sistema estaba preparado para que de su mitad no recibiera nada, o lo mínimo ya que en caso de no poseer familia esa mitad que le correspondía se acreditaba a un fondo personal, el cual se anotaban en una libreta para dárselo al momento de su liberación, pero en ese momento siempre desaparecían las libretas, por ende, no lo terminaba recibiendo.

Melossi y Pavarini⁶ explican Los principales sistemas de empleo carcelario conocidos en América desde el surgimiento del sistema penitenciario. Muchos de estos actualmente están en uso:

³ Vaughan, 2000:26. “Hacia una economía post-fordista del castigo: la nueva penología como estrategia de control post-disciplinario” Alessandro de Giorgi. Universidad de San José (Estados Unidos). Delito y Sociedad, revista de ciencias sociales. Pag.8

⁴ (1748-1932) Jeremy Bentham, también conocido en español como Jeremías Bentham, fue un filósofo, economista, pensador y escritor inglés, padre del utilitarismo.

⁵ <https://razonyrevolucion.org/la-cultura-del-trabajo-carcelario-en-argentina-damian-bil>

⁶ “Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)” Op.Cit.

Public account: en este sistema la institución carcelaria compra las materias primas, los internos realizan el proceso de producción y el producto se comercia. La crítica que se le realiza a este sistema es que no existe costo de mano de obra y el producto posee gran margen de ganancialidad.

Contract: El empresario contratante, quien le paga al estado un precio determinado por cada día de trabajo y por cada preso que emplea, es quien vigila y dirige la producción. Teniendo como contraprestación una retribución diaria. El empresario suministra la materia prima, la organización, mientras que las maquinarias o utensilios son del penal.

Piece-price: En este sistema existe la intervención de un empresario privado, que suministra solo la materia prima y excepcionalmente utensilios y maquinaria. Recibiendo solo las manufacturas terminadas, pagando un precio determinado por cada pieza.

Lease, en este sistema el Estado cede temporalmente la dirección y control. Los internos son “confiados” a un empresario, por un periodo y una suma determinado. Resulta ser el más “remunerativo” de todos, debido a que por más bajo que sea el precio pagado por el empresario, lo conseguido es ganancia libre para el Estado.

State-use: trata de evitar las desventajas de la explotación privada de la mano de obra penitenciaria. Las instituciones producen manufacturas, pero en vez de lanzarlas al mercado, se consumen en la misma administración carcelaria o en otras estatales.

Public Works: los internos son utilizados para realizar obras públicas. Por ejemplo: carreteras, cárceles, vías de ferrocarriles, etc.

Varios criminólogos⁷ descubrieron que una de las transformaciones en la economía como el desempleo producía efecto en los índices penitenciarios.

El Estado de Bienestar se ubica en un período histórico en el que la fuerza de trabajo debía ser disciplinada con el objetivo de insertarla en la organización industrial del trabajo: un sistema caracterizado por el pleno empleo, en el cual el “trabajo asalariado” era un efectivo acceso a la ciudadanía social⁸.

Foucault aborda explícitamente el problema de la práctica penal estableciendo que la misma “se convierte en un proceso a través del cual los sujetos pueden ser producidos, no destruidos: sujetos cuya utilidad –como individuos y como componentes de la población productiva– va a realizarse en el proceso de trabajo”.⁹

Se pretende apartar a aquellos que no pueden ser reintegrados a la sociedad desde un sistema de exclusión representándolos como una amenaza y como enemigos de la población.

⁷ Como: Ivan Jankovic (1977), Dario Melossi (1983, 1985, 1998), David Greenberg (1977, 1980), Steven Box y Chris Hale (1982, 1985, 1986)

⁸ Alessandro de Giorgi. P.46 Hacia una economía post-fordista del castigo: la nueva penología como estrategia de control post-disciplinario.

⁹ Foucault M 1997 “Security, Territory, and Population”. end Essential Works of Foucault 1954-1984. Vol. I, editado por P. Rabinow, New York, The New Press. “Hacia una economía post-fordista del castigo: la nueva penología como estrategia de control post-disciplinario” Alessandro de Giorgi. Universidad de San José (Estados Unidos). Delito y Sociedad, revista de ciencias sociales. Pág. 6

Es a partir de aquí que se empieza a tener una idea de tratamiento terapéutico sobre el individuo no solo por medios científicos sino a través de institutos como la educación, el trabajo, el deporte y diferentes técnicas que contribuían al tratamiento.

Que la mayoría de la población carcelaria este compuesta por pobres, desempleados, trabajadores con empleos precarios no es ninguna novedad.

Actualmente nos encontramos con el problema de que la mano de obra artesanal ha ido desapareciendo, permitiendo que la introducción de maquinarias facilite la labor ocasionando la disminución de trabajadores. Esto produce que los conocimientos que podrían enseñarse carecen de utilidad para el desempeño laboral. La competencia con las grandes empresas también dificulta la posibilidad de ampliación de un trabajador con su oficio.

Capítulo 3

3. NORMATIVA VIGENTE QUE AMPARA Y GARANTIZA EL DERECHO AL TRABAJO EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS.

Trabajo, educación y salud son derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, innatos al ser humano, esenciales para la dignidad de la persona permitiendo un desarrollo social, psíquico y económico, sobre los cuales debe instituirse la finalidad resocializadora de la pena.

El derecho al trabajo se encuentra garantizado nuestra Constitución Nacional, en los artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar(...) y en el Artículo 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

En la reforma constitucional del año 1994, nuestro país incorporó, con jerarquía constitucional, varios tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN), muchos de los cuales se refieren a la materia penal y, dentro de ésta, más concretamente, al problema de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Dentro de estos ubicamos:

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: En su artículo 14 establece que Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida para sí misma y su familia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos: El Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...

El Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresan el derecho de toda persona al trabajo, o en su defecto a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna, con un salario equitativo que le asegure junto a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos: Establece los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas ¹⁰. El

¹⁰ Aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, con el objetivo de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana.

Principio XIV, sobre el trabajo, manifiesta que: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo”.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada”.

Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”¹¹. Con relación al trabajo establece en su Artículo 71: 1. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo (...); 3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo; 4. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Artículo 72: 1. La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Como legislación Nacional encontramos:

La Ley Nacional de Ejecución de la Pena (LEY 24.660): Que contempla el derecho en su artículo 106 estableciendo que El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Y Ley de Ejecución Penal Bonaerense (Ley 12.256). establece:

Artículo 34: El trabajo constituye un derecho para los procesados y un deber para los condenados, el que se les proporcionará en la medida de las posibilidades de cada establecimiento.

Artículo 35: La organización del trabajo penitenciario en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, provisiones referidas a la higiene y seguridad industrial, accidentes e indemnizaciones se regirán por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta Ley implementa.

Artículo 36: El Consejo de Administración del Trabajo Penitenciario fijará las remuneraciones del trabajo carcelario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo libre.

¹¹ Convención DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE celebrado en Ginebra en 1955.

Artículo 37: Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades de los procesados y condenados.

Artículo 38: El Servicio Penitenciario favorecerá la implementación de programas de capacitación laboral y el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales conforme a los diferentes regímenes previstos en la presente Ley.

Artículo 39: El producto del trabajo asignado a cada interno deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, tenderá a solventar sus necesidades personales, familiares, sociales y a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito conforme lo establezca la sentencia, en los porcentajes que fije la reglamentación.

En conclusión a la normativa expuesta podemos decir que la consolidación de la democracia y a partir de la Reforma Constitucional de 1994, se ha establecido la finalidad de la pena con el ideal de la reinserción social a través del trabajo y la educación. Estableciéndolo como un pilar fundamental para el ser humano ya sea a nivel mundial, nacional o provincial, y coincidiendo en que el trabajo es fundamental para las personas privadas de la libertad, permitiendo obtener una finalidad de reinserción efectiva y evitando que la persona vuelva a infringir la ley. De este modo se constituye un marco legal, teórico y político desde el cual se lo protege como sujeto de Derecho.

Capítulo 4

4. ANÁLISIS DEL DERECHO AL TRABAJO EN LA LEY BONAERENSE 12.256

La Ley Nacional 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad determina de manera expresa los ideales rehabilitadores en la función de reinserción social, a través del trabajo y la educación.

De manera conjunta en la provincia de Buenos Aires, el trabajo carcelario se encuentra normado por la Ley 12.256, buscando garantizar la factibilidad del tratamiento penitenciario y los alcances de este, contemplando el tratamiento en sí y la preservación de los derechos de las personas privadas de la libertad.

La primera controversia que podemos encontrar en la Ley Bonaerense es si la normativa al hablar de “tratamiento” está considerando al interno como si fuese una persona enferma, que padece una patología. Estar en conflicto con la Ley penal no significa que uno este enfermo, sino que es el sistema el que establece que conductas tipifica y a su vez elige a quienes perseguir. Lo que la Ley busca con el “tratamiento” es lograr que la persona que cometió un delito sea consciente de lo que hizo y tenga la capacidad de comprender y de poder revertir su situación.

En los años 50 se adoptan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, permitiendo en 1958 sancionar la Ley Penitenciaria Nacional, donde se comienza a tomar al trabajo como parte un tratamiento en el cual el preso pasa a ser una especie de “enfermo” / interno.

El concepto del enfermo viene desde la teoría Lombrosiana¹² que establecía un estereotipo de persona con ciertos rasgos físicos o fisonómicos. Expone las primeras ideas sobre la diferencia que hay entre el delincuente y el loco, y su perspectiva respecto a que el delincuente es un enfermo con malformaciones muy claras. Manifestando la necesidad de la existencia de manicomios especializados para criminales, aquellos enfermos que hayan cometido algo antisocial, y que los locos no estén en las prisiones, sino que se los interne en instituciones especiales.

¹² CÉSAR LOMBROSO (1835-1909) En 1872, publica un libro “Memorias sobre los Manicomios Criminales”.

Un aspecto particularmente difundido de la obra de Lombroso es la concepción del delito como resultado de tendencias innatas, de orden genético, observables en ciertos rasgos físicos o fisonómicos de los delincuentes habituales (asimetrías craneales, determinadas formas de mandíbula, orejas, arcos superciliares, etc.). Sin embargo, en sus obras se mencionan también como factores criminógenos el clima, la orografía, el grado de civilización, la densidad de población, la alimentación, el alcoholismo, la instrucción, la posición económica y hasta la religión. Lombroso, César. "El delito. Sus causas y remedios".

Cuando decimos que a través del ejercicio del derecho a trabajar y a la educación se va a resocializar a las personas privadas de la libertad, claramente tenemos la percepción de que hablamos de personas pobres, sin educación ni oficio. Lo que nos lleva a plantearnos el interrogante de cuál sería el “tratamiento” para aquellas personas que están privadas de la libertad pero que tienen un estudio, un oficio y que tienen un trabajo.

La Ley bonaerense especifica que el fin último de la pena es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control. Dirigidos al fortalecimiento de la dignidad humana y el estímulo de actitudes solidarias inherentes a vivir en sociedad, a partir de la satisfacción de sus necesidades y del desarrollo de sus potencialidades individuales a través del trabajo y la educación. Los cuales no constituyen un tratamiento, sino derechos de las personas detenidas.

El trabajo es un derecho garantizado por la Constitución Nacional y desde 1994, se ve reafirmado por los Tratados Internacionales, Artículo 99 inc.22, que le reconocen a toda persona el carácter de ser sujeto de derecho, lo que implica que es titular de derechos, ejercerlos y contraer obligaciones. Significando que por ningún motivo cuando la persona se encuentra privada de la libertad puede ser privada de su derecho a trabajar.

Las “Reglas de Mandela”¹³ rectifican esta finalidad en su Regla nº4 cuando establecen que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente para proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Cuyos objetivos solo pueden alcanzarse si se utiliza el período de privación de libertad ofreciendo educación, formación profesional y trabajo, de modo que puedan vivir conforme a la Ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

En su artículo 34, la Ley 12.256 establece que el trabajo es “un derecho para los procesados y un deber para los condenados”. Si bien el trabajo en las prisiones es fundamental para el “tratamiento”, presenta ambivalencias al considerarse como una obligación, un deber y un derecho.

El trabajo de las personas en contexto de encierro desde una perspectiva obligatoria responde a una doble finalidad, por un lado, como instrumento moralizante y de sumisión a la autoridad, disciplinante, rehabilitador, forjador de hábitos, y por el otro, como auto sustento de las penitenciarias¹⁴.

De manera paralela, en enero de 2017 La Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y correccional confirmó la sentencia en el fallo “M.E.A.P habeas corpus s/asignación de trabajo”¹⁵, estableciendo que la prioridad a las tareas laborales las posee los condenados,

¹³ La Comisión de Prevención del delito y Justicia Penal establecieron en mayo de 1955 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En 2015 adoptó el nombre de Reglas Nelson Mandela, en homenaje al difunto presidente de Sudáfrica, que pasó 27 en prisión

¹⁴ Pereyra, T. (2016). Los sentidos dados al trabajo de los privados de libertad. Villa María: Universidad Nacional de Villa María

¹⁵ “A. P., M. E. s/ habeas corpus” | Revista Pensamiento Penal

aunque de igual manera los procesados irán accediendo a las mismas, pero si bien los cupos se abren constantemente, depende de las bajas, es decir de las libertades o traslados.

Elsa Porta¹⁶ explica que existen dos clases diferentes de trabajos: Uno que constituye un derecho y es el trabajo voluntario que forma parte del tratamiento individual que la autoridad penitenciaria ofrece al interno, que es remunerado y que goza de todas las protecciones que la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Y el otro tipo de trabajo es un deber y está integrado por el conjunto de labores de higiene y mantenimiento que debe realizar el interno dentro del establecimiento y que se tienen en cuenta al momento de valorar su conducta.

Hasta el año 2010 aproximadamente 3 de cada 10 internos tenían acceso al trabajo, es decir que entre el 60 y el 70% estaban desocupados. En 2013 se llegó casi a un 75% de trabajadores, pero a partir del año 2016/17 las cifras empezaron a decaer debido no solo a la falta de materia presupuestaria sino también al aumento del número de personas encerradas. Los cupos laborales se volvieron muy escasos, lo que produjo que pocos tengan acceso al mismo¹⁷.

Debemos comprender que es necesario el trabajo en contexto de encierro no solo por la persona en sí, sino también para mejorar la convivencia entre los internos, mejora el tiempo útil. El ocio también debe estar regulado, la forma de ocupar el tiempo, con actividades programáticas por el Estado. El mismo se encuentra contemplado no solo en Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos sino también en las normativa bonaerense y nacional.

El no tener acceso al trabajo o a la educación, genera que el rol de la cárcel termine siendo el castigo social. El sistema al no resocializar y quebrantar todos los derechos humanos termina provocando que la pena termine siendo un castigo y que al salir en libertad las personas vuelvan a reincidir.

Tal vez no se debería hablar de resocialización como esta en los Tratados sino de inclusión social, porque las estadísticas del Ministerio de justicia nos muestran que la mayor parte de la población de las cárceles son varones menores de 35 años, pobres, que seguramente forman parte de una pobreza estructural que vienen desde sus padres o abuelos, que a su vez tampoco tuvieron acceso a una inclusión social.

Cuando se utiliza descuidadamente el término “reinserción social”, se omite de manera tácita que se está suponiendo que el preso ha “salido” de la sociedad y que debe “volver” a ella, lo cual es más que una expresión, es una categoría o sistema de pensamiento en el cual están implícitas determinadas hipótesis sociológicas. Estas hipótesis parten de la base de que hay un

¹⁶ Exjueza de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Docente de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires. Autora de diversas publicaciones sobre derecho laboral y derecho procesal laboral. Miembro del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos del Centro Universitario de Devoto.

¹⁷ Cifras de las Estadísticas brindadas por SNEEP. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2018.pdf>

interior de la sociedad y un exterior, espacios simbólicos en donde el sujeto se sitúa en la medida en que cumpla con las leyes vigentes.¹⁸

Es necesario proporcionarles las herramientas necesarias para tornarlos menos vulnerables al sistema penal. Y Las únicas herramientas son el trabajo y la educación. Se debe poner el acento en el carácter formativo. Mediante el trabajo además de producir la incorporación de valores sociales y fomenta la interacción con otras personas, permite prevenir a futuro nuevos delitos evitando la reincidencia.

El trabajo carcelario si bien suele ser asociado con una imposición forzada, aun en estos casos persiste la prohibición de que esa tarea coactiva afecte a la dignidad de la persona, debiendo promover su capacidad intelectual y física¹⁹. Existe en nuestro país la prerrogativa de que cada persona que se encuentra privada de su libertad debe tener acceso a un trabajo genuino, digno y formativo.

En 1930, la OIT aprobó su Convenio N°29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, cuya definición del trabajo forzoso es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente²⁰.” Es decir que cuando una persona se ve obligada a trabajar contra su voluntad bajo la amenaza de algún tipo de pena o castigo nos encontramos frente a un trabajador forzoso.

Parte de la doctrina establece que la “negativa” debe tener incidencia en consecuencias perjudiciales para el detenido ya sea generando dictámenes perjudiciales o descenso de sus calificaciones. Esto permitirá cumplir con la característica de obligatoriedad de la norma, pero bajo ningún concepto, supone hacer uso de la fuerza para lograr su cumplimiento.

La Ley 24.660 no solo determina los principios básicos de este derecho: “Dignidad” cuando establece que el trabajo no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado; “formativo” bajo la premisa de propenderá a la formación, a la adquisición de hábitos laborales y procurará la capacitación del interno; y “remunerativo”, sino que establece su injerencia en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

4.1 EL VÍNCULO LABORAL Y SU ORGANIZACIÓN

La particularidad que encontramos en esta relación laboral se da debido a la privación de la libertad que nos permite reunir en un extremo de la relación, la condición de trabajador y detenido y por el otro la figura de custodio y empleador, produciendo una situación de inequidad.

¹⁸<http://humadoc.mdp.edu.ar:8080/bitstream/handle/123456789/282/ROMAN%20Tesis.pdf?sequence=1>. Tesis “Bibliotecas de unidades penitenciarias argentinas y el cumplimiento del artículo 140 de la ley 24.660” Tesista: Antonio Martin Román. Tutora: Dra. Susana Soto.

¹⁹Conf. Convenio N° 29 OIT, Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos ONU, artículo 8; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4, y Convención sobre Esclavitud, artículo 5.

Que conlleva a la necesidad de reforzar las garantías laborales, debido a que solo se necesita de la expresión de voluntad del interno para que la relación laboral en contexto de encierro quede configurada, sin que dicha autoridad pueda eximirse del cumplimiento de este deber.

El obligado a otorgar y garantizar este derecho es el Estado, a consecuencia de la situación en que se encuentra la persona, debido a que no puede obligar a una empresa privada a que lo garantice, en todo caso podrá motivarla a participar, y establecer, por ejemplo, bajas impositivas para impulsar su participación, pero no obligarlas.

En épocas en que el acceso al trabajo protegido es escaso, en donde cada vez son más los trabajadores en relaciones laborales irregulares, en donde los empleadores buscan la manera de evadir impuestos debido a las altas cargas que implica tener un empleado en blanco, hablar del derecho de las personas presas, predispone a la división social, debido a que la visión de la sociedad apunta a que la ayuda a las personas detenidas debe ser menor a la otorgada a personas que viven y trabajan conforme a la ley.

La Ley Nacional y el RGP²¹, establecen que los reclusos podrán trabajar previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente bajo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Junto con los medios necesarios de asistencia social individual y asesoramiento teniendo en cuenta diferentes aspectos ya sean de su contexto social, la duración de la pena y sus expectativas al momento de recuperar su libertad.

En cuanto a la organización, La Ley 12.256 en su artículo 35, determina que el trabajo deberá asemejarse lo más posible a lo que se aplica a un trabajo similar fuera de la cárcel con el fin de preparar a los reclusos para su vida en el medio libre, mediante un salario para su mantenimiento y el de su familia.

Estableciendo como propósito principal al fortalecimiento de la dignidad humana, al estímulo de las actividades que produzcan la satisfacción de necesidades y promuevan el desarrollo de sus potencialidades individuales.

En la relación laboral, el Rol del empleador puede caer tanto en el Estado, en los servicios penitenciarios o entes como el ENCOPE, quienes se encargan de la dirección y organización, de percibir los frutos y asumir los riesgos, configurándose en lo económico y técnico una dependencia laboral.

El artículo 36 es una de las inequidades que posee la Ley bonaerense al determinar que será el Consejo de Administración del Trabajo Penitenciario quien fijará las remuneraciones, generando una disparidad para los internos. No existe una institución que realmente controle al servicio penitenciario, quedando a su placer lo que quiere y totalmente arbitrario a su conveniencia.

Tanto el trabajo, la educación y las actividades recreativas como el deporte no constituyen tratamiento penitenciario sino derechos de los individuos detenidos. Y el trabajo tiene que ser remunerado sino es considerado esclavitud.

²¹ Reglamento General de Procesados. Decreto 303/96.

Cuando Nuestra Constitución, en su artículo 18 establece “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo”, está haciendo referencia a la intención que tuvo el constituyente sobre la finalidad de la pena, a la reinserción de la persona en la sociedad. Recibiendo del Estado las herramientas necesarias para volver a incluir en la sociedad de la cual fue excluido por cometer un delito.

Las cárceles son un mecanismo de control que se caracterizan por vulnerar casi todos los derechos humanos, por ejemplo, la integridad física y psíquica, la dignidad del hombre, cuando legalmente el único derecho que se debe restringir es el de la libertad ambulatoria.

4.2 TIPOS DE TRABAJOS

En el año 2011 se creó la unidad de producción penitenciaria para intentar equiparar a los talleres con los externos desde la capacitación y producción en distintos oficios. Actualmente existen diferentes tipos de trabajo dentro de la cárcel:

El primero hace a la cárcel en sí misma, abarcan desde la limpieza de los establecimientos, cocinar, pintar una pared, sacar la basura, trabajo de huertas y jardines, etc. Son las llamadas actividades de servicio de fajina. Al no ser un trabajo productivo es usualmente controlado por el personal de la División de Seguridad Interna, sin participación de la División Trabajo de cada establecimiento.

La segunda categoría, por el contrario, sí tiene pretensiones productivas y comprende desde talleres de carpintería y herrería, hasta zapatería, sastrería y producciones agropecuarias. En estos casos, el montaje del taller, el diseño de la producción, la obtención de la materia prima y su posterior comercialización se encuentra bajo la órbita del Ente Cooperador.

El tercer tipo de taller surge con la aparición de las empresas privadas. Que producen aprovechando la mano de obra barata. Las primeras tareas que se realizaron para empresas eran: las bolsitas de papel madera; los broches, poner el resorte; y doblar las carpetas. En este taller la empresa pone la materia prima y el Estado gestiona la mano de obra y controla la producción. Se limita a retirar la mercadería, abonando una contraprestación de una suma fija previamente pactada, desentendiéndose de la cantidad de trabajadores que hayan sido necesarios para realizar dicha tarea.

Si bien la Ley establece que el Trabajo se debe regir por la Ley de Contrato de Trabajo, las plazas laborales actualmente se pagan a destajo, debido a que no hay horas suficientes para todos los internos. Lo que termina generando que no se pueda formar un hábito, un oficio, un compromiso.

El trabajo protegido termina siendo escaso y reemplazado por el trabajo precarizado provocando la exclusión de la protección laboral. La subcontratación como modalidad de contrato conlleva a una doble dependencia y desdibujando la figura y la responsabilidad del empleador.

Ambos sistemas comparten la particularidad de ofrecer una rápida y abultada afectación a tareas laborales. Pero resultando ser nulas o escasamente formativas y en jornadas irregulares.

Elsa Porta²² en su trabajo “El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad” expone que “Es razonable y conveniente que el Estado recurra, mediante acuerdos, a empresas privadas para facilitar y fomentar el trabajo de procesados y condenados en los establecimientos carcelarios. Asimismo, es admisible que estas empresas privadas tengan algún tipo de aliciente que los lleve a elegir esta modalidad de contratación (ventajas impositivas, facilidades crediticias, derecho de preferencia en las licitaciones públicas, etc.). Sin embargo, resulta censurable que esa condición “ventajosa” tenga que ser soportada por los trabajadores, cuyos derechos constitucionales resultan inalienables, aun cuando se trate de personas privadas de la libertad”.

4.3 SALARIO

Existen diferentes términos utilizados para referirse a la retribución que reciben las personas en contexto de encierro. La Ley de contrato de Trabajo 20.744 en su artículo 4º hace referencia a que debe existir una labor que es productiva que permite generar una prestación laboral, una ganancia para el empleador o empresario y una remuneración para el trabajador que es representada por el “salario”.

De la misma forma, la Ley 12.256 y el Reglamento General de Procesados hacen referencia a trabajo remunerado. En cambio, la Ley 24.372 de creación del Ente Cooperador Penitenciario en su artículo 1º se refiere a talleres de “laborterapia”, término muy cuestionado debido a que si vamos al diccionario de la real academia nos dice que laborterapia es el “tratamiento de las enfermedades mentales o psíquicas mediante el trabajo”. A su vez los recibos que el ENCOPE les entrega a los internos los denomina como “peculio”.

En 2015 la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo Kepyck²³ dispuso ordenar el Ente Cooperador la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de la libertad, adoptándolo al régimen de la normativa local vigente, es decir la Ley de Contrato de Trabajo. El magistrado Alejandro W. Slokar ha mencionado que “para cualquier preso que trabaje no puede dejar de gobernar como estándares, entre otros, el derecho a la remuneración y la regla de asimilación al trabajo libre”.

El SMVM (salario mínimo vital y móvil) actualmente al año 2021 se encuentra en \$20.587,50, el último aumento se dio en diciembre del 2019 de manera escalonada y por etapas

²² Exjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Docente de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires. Autora de diversas publicaciones sobre derecho laboral y derecho procesal laboral. Miembro del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos del Centro Universitario de Devoto.

²³ <https://www.cij.gov.ar/nota-14499-Casaci-n-Penal-hizo-lugar-a-un-h-beas-corpus-colectivo-en-un-caso-por-el-trabajo-de-los-presos.html>

proyectando alcanzar para marzo del 2021 los 21,600\$. El artículo 116 de la LCT define al Salario Mínimo vital como “la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”.

Lo primero que hay que determinar es que en las personas privadas de la libertad el SMVM es un límite de ingreso, si bien para la persona que lo realiza en “libertad” significa el mínimo para percibir, en este caso ni un interno que realiza el máximo posible de horas llega a percibir el total de la cifra. Primera diferencia que encontramos con el “trabajo libre” el cual se rige conforme al Convenio Colectivo de Trabajo.

La Ley 24660 expone dos situaciones distintas: en el caso en que los bienes o servicios producidos por el interno se destinen al Estado o entidades de bien público, el salario no será inferior a las tres cuartas partes del Salario Mínimo, correspondiente a \$15.440 (teniendo en cuenta la cifra a diciembre de 2020). Segunda quita y diferencia que encontramos.

En cambio, si el interno desarrolla la actividad a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración deberá ser igual al de la vida libre.

Pero en realidad, como dicen Melossi y Pavarini²⁴, el salario del preso-obrero es muy ambiguo, ya que es una acepción impropia, en cuando que no existe ninguna relación de proporcionalidad ni con la productividad desarrollada por el interno, ni con el nivel del salario del mercado. La finalidad es de contenido moral, imponiéndole al detenido el salario como condición de la propia existencia.

Las Plazas laborales actualmente se pagan a destajo, debido a que no hay horas suficientes para todos los internos. Entonces nos encontramos que a las 200 hs solo accede el 20% de la población, otros llegan a cubrir 180hs y solo algunos están dentro de las 40hs, lo que genera lo mismo que no trabajar, ya que no permite formar un hábito, un oficio, ni un compromiso.

Esta irregularidad es imputable a la administración penitenciaria, quien cumple solo parcialmente con sus deberes como empleador, al mostrar falencias en el cumplimiento de su deber de dación de trabajo efectivo. Esta situación lo distancia fuertemente de sus objetivos correccionales a través de una tarea formativa durante una jornada precisa, regular y constante. Al tener a su cargo la custodia y seguridad del trabajo termina empleándolo como un régimen de seguridad dentro de la prisión y no como lo que realmente es, un derecho el cual se ha desnaturalizado.

Las remuneraciones se encuentran sujetas a la alteración, continua y discrecional, de las horas reconocidas como trabajadas mensualmente, provocando variaciones ostensibles en el salario.

Dentro de la capacitación encontramos el problema de la tecnología atrasada, que tampoco genera utilidad. Cuando hablamos de trabajo productivo queda expuesto que el sistema

²⁴ Pag, 174, Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)

no está preparado ni pensado para enseñar una profesión y utilizarlo afuera para ganarse un sueldo que me permita subsistir. Es muy difícil reinsertarlos sin un oficio y con antecedentes penales.

Trabajar no supone solamente realizar una actividad. Significa salir del pabellón, el día se hace más ameno. Significa conectarse con una manera de vivir la prisión y la subjetiva distinta. La remuneración que reciben muchas veces significa tener para comer. Porque si bien el Estado provee de comida, ésta es muy escasa y de muy bajo nivel. Gracias al trabajo consiguen reemplazarlo por alimentación de calidad. Sin contar la posibilidad de poder colaborar con sus familias y dejar de ser “una carga” a tener un trabajo. En donde muchas veces ese sueldo es por primera vez recibido.

Por ejemplo, en la penitenciaría se cocina en los pabellones, no hay cocinas, hay anafes, son los propios internos los que cocinan, entre ellos eligen quienes son los designados y eso termina generando trabajo esclavo, no es voluntario como establece la ley. Lo mismo pasa con la limpieza, no hay personal externo, son los mismos internos quienes la realizan.

La administración Penitenciaria no provee a la persona privada de la libertad los bienes materiales para subsistir en contexto de encierro. Ellos trabajan por necesidad, por un salario que les permite ayudar a su familia, cambiar las situaciones precarias dentro de la cárcel, mejorar la comida, tener un fondo de reserva para cuando salen, entre otros. Trabajar genera menos conflictos, una visión distinta entre pares y hacia ellos mismos.

En cuanto a las deducciones, la Ley autoriza la retención del 70% del salario mensual de los internos condenados y el 20% de los procesados que trabajan. Esta cuestión fue planteada por S.U.T.L.A (Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria) ante la Corte Suprema de Justicia para establecer su inconstitucionalidad.

La Ley 24.660 establece en su artículo 121 porcentajes específicos: a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil; c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento”

Los primeros dos incisos no se aplican en casos concretos sino excepcionalmente, mientras que el inciso “c” ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Méndez²⁵, que determinó que en base al artículo 18 de la Constitución Nacional, a los tratados con misma jerarquía y a las Reglas Mínimas, la limitación salarial del artículo 121 inc. C de la Ley 24.660, resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajado el costo de la obligación de manutención, cuando la normativa establece que pesa por entero sobre el estado.

²⁵ CSJN, M. 821. XLIII. “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”. Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

Desde entonces, la administración penitenciaria ha interrumpido dicha retención en el sistema penitenciario federal, fijando definitivamente la percepción de un jornal horario equivalente al establecido como Salario Mínimo Vital y Móvil.

Así mismo, la administración penitenciaria efectúa los descuentos del 14% por aportes previsionales y Jubilatorios. En cuanto a las asignaciones familiares no poseen, si bien se les reconoce el derecho, el ENCOPE (Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario) entiende que no existe una legislación que la contemple y que la suspensión de la patria potestad también hace a la justificación. Tampoco cuentan con la cobertura de una obra social, decido a que cada establecimiento cuenta con un servicio médico.

La Cámara Nacional de Casación en lo criminal y Correccional en el fallo H.S.W s/habeas corpus²⁶ dictamino en materia de accidentes e indemnizaciones que nada impide que se apliquen todos los derechos que tiene cualquier trabajador. El magistrado entendió que “la reducción de su remuneración, producto de una enfermedad debidamente justificada implica un agravamiento de las condiciones, conforme al artículo 3.2 de la Ley 23.098²⁷, pues el trabajo de los internos en sus lugares de detención constituye un derecho”

Y aun teniendo como antecedente el fallo Kepyck²⁸ con el reconocimiento al pago de las licencias laborales, existen establecimientos que todavía se resisten a abonar las horas no trabajadas por enfermedad.

El sistema Nacional de estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) en su informe anual del año 2018, en base a Buenos aires²⁹ estableció que la población de detenidos dentro del servicio penitenciario bonaerense al año 2018 es de 42.564 internos, de los cuales el 54% no tenía oficio ni profesión, el 36% tenía algún oficio y solo el 10% tenía profesión al momento de ingresar.

Dentro de las penitenciarías de los 42.460 internos, el 72% no tiene trabajo remunerado, el 12% trabaja hasta 40hs semanales, el 8% hasta 10hs semanales y el 8% entre 20 y 30hs semanales.

Actualmente en Argentina el trabajo dentro de las cárceles bonaerenses se da una lógica de explotación sobre los internos. La situación a la que tienen que adaptarse es retrograda no

²⁶ Cita: MJ-JU-M-117447-AR | MJJ117447 | MJJ117447

²⁷ Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus Art. 3° – Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

²⁸ El voto magistrado Alejandro W. Slokar: Concluyó que “para cualquier preso que trabaje no pueden dejar de gobernar como estándares -entre otros- el derecho a la remuneración y la regla de asimilación al trabajo libre, con todos sus alcances, (vgr. asignaciones familiares, obra social, cobertura frente a accidentes de trabajo, capacitación laboral, agremiación) por imperio del principio de progresividad. En este ámbito, como en el medio libre, nunca es tan necesario recordar el eterno adagio: el trabajo digno dignifica al hombre.” <https://www.cij.gov.ar/nota-14499>

²⁹ <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2018.pdf>

circunscribiéndose la realidad con lo que la Ley predice, y encontrando condiciones en las penitenciarías muy precarias, pasando a ser el Trabajo y la Educación un privilegio al que muy pocos acceden, denigrante y mal remunerado.

Esta irregularidad parte de la doctrina se la imputa a la administración penitenciaria, quien cumple solo parcialmente con sus deberes como empleador, al mostrar falencias en el cumplimiento de su deber de dación de trabajo efectivo. Esta situación lo distancia fuertemente de sus objetivos correccionales a través de una tarea formativa durante una jornada precisa, regular y constante.

La Ley prevé el artículo 111 de la Ley 12.256 estableciendo una suma de dinero a efectuarse cuando el interno recupere la libertad que será del 20 % del sueldo básico del Servicio Penitenciario en caso de no poseer fondos propios. Y en caso de tener peculio o reintegros insuficientes, se le completará hasta llegar al mismo porcentaje establecido en el primer supuesto. El sueldo básico de un empleado del Servicio Penitenciario ronda entre los 40.000\$ aproximadamente. El 20% son 8.000\$, lo cual termina siendo un monto irrisorio.

En el 2011 se sancionó la Ley N°14301 que establece la obligatoriedad, para el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado a contemplar la reserva de puestos de trabajo destinados a los liberados que hayan cumplido más de 5 años de privación de la libertad. El problema que reúne es que es una Ley de adhesión por lo que no es obligatoria a todos los Municipios.

4.4 S.U.T.P.L.A (SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD AMBULATORIA)

A principios de 2012 nace en la Cárcel de Devoto, en el “Centro Universitario Devoto” (CUD) el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (S.U.T.P.L.A) con el objetivo de proteger los derechos laborales de los internos que prestan servicios en las penitenciarías federales y provinciales.

Si bien S.U.T.P.L.A³⁰ no posee personería gremial, en el año 2012 dicho sindicato convocó a una huelga pacífica de tres días, reclamando: trabajo para todos; salario vital y móvil; inconstitucionalidad del fondo de reserva; cobro en término; pago de asignaciones familiares; aportes previsionales; cobertura de obra social; protección de ART y fondo de desempleo para los que se van en libertad. La huelga no llegó a concretarse gracias a una reunión del Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal con las autoridades de la citada entidad gremial y con los representantes de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) en las que se negociaron

³⁰ S.U.T.P.L.A Nace en la cárcel de Devoto en el año 2012 junto con la apertura de carreras universitarias dentro del penal.

varias cuestiones. Esto evidencia la existencia de un sindicato que representa a los trabajadores privados de la libertad que resulta eficaz para lograr un cambio en sus condiciones laborales.

De igual manera La Ley 23.551 reconoce a las asociaciones sindicales, tengan o no personería gremial, la facultad de poder pactar condiciones de trabajo con el empleador. Por lo tanto, la falta de personería no sería un obstáculo para celebrar un acuerdo de carácter colectivo.

El sindicato se transformó en un pilar fundamental de los internos a partir de sus actuaciones gremiales, mediante la fiscalización de las condiciones de seguridad e higiene en los puestos de trabajo, realizando los reclamos mediante acciones directas y exigiendo el incremento de plazas laborales y condiciones óptimas.

El sindicato genera diferentes posturas en nuestra doctrina, quienes están a favor, consideran que el estar el trabajo de los internos protegidos por la Constitución Nacional en sus diversas formas asegurándole al trabajador la libertad sindical libre y democrática. Por el contrario, quienes se pronuncian en contra consideran que cada tarea que desarrollen deber estar comprendida en el sindicato correspondiente. Quienes no comparten esta última postura reconocen al sindicato como aquel que agrupa a los trabajadores de una determinada empresa (en este caso las penitenciarías tanto federales como provinciales) prescindiendo de la profesión que realicen.

Si bien el artículo 18 de la Ley 23.551 de Asociaciones sindicales determina la prohibición de integrar los órganos directivos de un sindicato, el artículo 5 y 6 no establece ningún menoscabo al interno de ejercer su libertad sindical.

El sindicato garantiza y permite la "representación múltiple o compleja", es decir entre mandatarios del personal ante el empleador y el sindicato, y del sindicato ante el personal y el empleador, para poder llegar a concertar diferentes convenios colectivos con las particularidades que la relación laboral penitenciaria necesite.

Elsa Porta determina que es "curioso que quienes cuestionan la doctrina que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir las referidas causas -porque entienden que al afectar el sistema de personería gremial se genera un mayor nivel de fragmentación sindical y, consecuentemente, disminuye la fortaleza del sector gremial tanto en la negociación como en la posibilidad de sostenimiento del conflicto-, sean los mismos que objetan que los internos trabajadores hubieran constituido un sindicato autónomo, y propician la afiliación de aquellos a los sindicatos que nuclean a los trabajadores en el medio libre por oficio o por actividad. Este razonamiento resulta incongruente pues este modo de sindicalización produce fragmentación y, en consecuencia, mayor debilidad del sector obrero, que en el caso de las personas privadas de la libertad es aún más vulnerable, y por otro desconoce que en el trabajo en la prisión es escaso y eso motiva frecuentes cambios tanto en las tareas como en los oficios empeñados y, por consiguiente, resulta imposible una afiliación como la que propician."³¹

³¹ Porta, E. "La protección de los derechos laborales de los internos trabajadores". "Libro Determinación judicial de la pena y ejecución de la pena. Compendio de doctrinas (diciembre de 2013)". Revista Derecho Penal. Año II, N° 6. Ed. Infojus. Págs. 398/399

El 7 de marzo de 2019 el máximo tribunal revocó la sentencia de la Cámara Nacional de Trabajo señalando que la mencionada asociación no podía representar a trabajadores ni iniciar acción judicial colectiva debido a que no se encuentra inscripta en el registro de asociaciones sindicales.³²

4.5 ASIGNACIÓN FAMILIAR EN MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En agosto de 2015 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus de las internas de la unidad N°31 que había dictado el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1. La acción se inició a raíz de la presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en representación de un colectivo integrado por las mujeres privadas de su libertad en el Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad 31) que atraviesan un embarazo o que han ejercido la opción del artículo 195 de la Ley 24.600 para permanecer con sus hijos e hijas menores de 4 años.

La Defensora Oficial sostuvo que la resolución era inmotivada y arbitraria debido que no se habían dado a conocer los motivos por el cual el tribunal consideraba que el habeas corpus no era la vía idónea para la pretensión. Agregando que "...la naturaleza alimentaria de los derechos en juego sí reviste, 'por si misma', entidad suficiente para habilitar la vía expedita del habeas corpus; máxime habiendo niña/os involucrados en las resultas del proceso, y cuando, como ya se acreditó en autos, los recursos provistos por el SPF a las internas son manifiestamente insuficientes para la debida crianza de sus hijos" ³³

En cuanto a la negativa del ANSES y del ENCOPE de reconocer al colectivo el derecho sostuvo que "ninguna de las leyes ni decretos que regulan las asignaciones familiares, los derechos de la seguridad social, o la ejecución de la pena excluye a las personas privadas de su libertad como beneficiarias de las prestaciones en cuestión, sino que, muy por el contrario, prevén expresamente su derecho a percibir tales beneficios"³⁴

Una de las controversias que se encontraba era la relación laboral que existía entre el ente regulador ENCOPE y las internas, debido a si había o no una relación de dependencia. Respecto a este punto expresó que ese argumento era discriminatorio y desventajoso, y que fue la propia ANSES la que determinó que ENCOPE es quien debía abonar las asignaciones familiares.

³² <https://www.cij.gov.ar/nota-33577-LABORAL---Legitimaci-n-procesal-de-un-sindicato-que-no-se-encuentra-inscripto.html>

³³ cfr. Fs. 342/vta.

³⁴ cfr. Fs. 345/vta.

La representante del ENCOPE indicó que “...al no haber ninguna modalidad de contratación laboral, no se aplica la Ley de contrato de trabajo... y en función de no haber contratación especial alguna, ser un régimen especial, no se hacen los aportes”³⁵

La defensoría comprendía que no existía ninguna Ley que regulara las asignaciones familiares que se encuentre restringida en el supuesto de las mujeres privadas de la libertad.

Finalmente, en febrero del 2020, la Corte Suprema con el voto unánime, confirmó la sentencia de la Sala 4ta de la Casación Federal e hizo lugar a la causa que promovieron las internas de la Unidad 31, por el pago de asignaciones familiares para mujeres que tienen hijos o que están cursando un embarazo. Asignaciones que eran negadas por su condición de detenidas y condenó al ANSES a pagar las asignaciones familiares por hijo y por embarazo a las internas de la Unidad 31, embarazadas o que se encuentran en prisión con sus hijos menores de 4 años.³⁶

El Juez entendió que “ la situación de encarcelamiento, no puede de ningún modo constituir una diferencia de tratamiento con aquellas personas que se encuentran en el ámbito libre.(...) (...) Tampoco resulta compatible con el deber que incumbe a los padres respecto de sus hijos menores y es por ello que, el Estado debe proporcionar los medios para que los progenitores puedan cumplir con dicha responsabilidad legal a fin de otorgar a los menores un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (arts. 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 17.1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).³⁷

De la Ley 24.714 de asignaciones familiares surge que las mismas forman parte de la seguridad social y que tienen por objetivo la protección social de los trabajadores sobre las diferentes contingencias que los pudiera afectar.

El Estado es garante del derecho a trabajar, derecho que se encuentra protegido por nuestra Carta Magna en su artículo 14 bis y que conserva toda persona aun estando privada de su libertad como lo establece la Ley 24.660.

³⁵ cfr. fs. 233.

³⁶ <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2530-fallo-de-la-corte-suprema-a-favor-del-derecho-a-la-seguridad-social-de-las-mujeres-presas>

³⁷ Citadigital: IUSJU004625E <https://www.erreijs.com/Jurisprudencia/documento/20151214115138498/habeas-corpus-ejecucion-de-sentencia-mujeres-privadas-de-su-libertad-internas-que-conviven-con-hijos-menores-en-prision-derecho-al-pago-de-asignaciones-familiares>

4.6 LEGITIMACIÓN DEL DERECHO A HUELGA

La Huelga es un mecanismo de protesta reconocido por nuestra Constitución, con la finalidad de reivindicar mejoras de las condiciones laborales y en defensa de los intereses económicos y sociales. Según la Organización Internacional del Trabajo es uno de los medios legítimos fundamentales que disponen los trabajadores a través de las organizaciones sindicales.

El artículo 5º de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales contempla el derecho a huelga sin distinguir si tienen o no personería las asociaciones

En contexto de encierro suele llevarse a cabo para exigir cuestiones alimentarias, atención médica, maltrato, atención por parte de las autoridades, hacinamientos, torturas, etc.

Si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT garantizan el derecho a huelga, este derecho se encuentra cercenado en las personas privadas de la libertad. Tema controvertido es la legitimación de este derecho como mecanismo de manifestación cuando ven que se están vulnerando sus derechos.

Las personas privadas de la libertad gozan de la protección de nuestra Constitución nacional como el de todas las leyes, pero se encuentran con restricciones por encontrarse en contexto de encierro, es decir que, por ejemplo, el derecho a reuniones sindicales podrá ser ejercido siempre que no se ponga en peligro el establecimiento y avisando con anterioridad. Lo mismo sucede con el derecho a huelga, podrán ejercerla siempre que sea en términos pacíficos para que no termine considerándose un amotinamiento.

Ante la posibilidad de reconocer y garantizar este Derecho, Oscar Pirroni expresa que no encuentra “compatible un régimen restringido de libertad por la comisión de delitos, con actos que pueden llevar a conductas de desobediencia o inconducta, todo lo que avasallaría el principio de autoridad”.³⁸

Por el contrario, Elsa Porta, lo ve factible “en la medida que no implique poner en riesgo la seguridad de las personas alojadas en los distintos establecimientos carcelarios”.

La forma más reiterativa en que los internos suelen manifestarse para “llamar la atención” ante una determinada situación o un reclamo ante la administración penitenciaria que consideran injusta o lesiva para sus intereses, es la huelga de hambre.

Una huelga de hambre es la abstención de ingerir cualquier alimento excepto agua. Es una manera pacífica de presión para alcanzar la resonancia social que se pretende. El interno que inicia una huelga de hambre utiliza como arma su vida y su salud. Si bien el único daño podría recaer sobre el huelguista, también compromete a la administración.

Por lo general no suele ser una causa de muerte frecuente ya que, por lo general, concluye cuando recibe la atención que solicitaba y su reclamo es escuchado por las autoridades

En estos casos, la Asociación Médica Mundial ha expresado que “La alimentación forzada nunca es éticamente aceptable. Incluso con la intención de beneficiar, la alimentación

³⁸ <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2015-personas-privadas-de-la-libertad-sudera.pdf>

con amenazas, presión, fuerza o uso de restricción física es una forma de trato inhumano y degradante. Al igual que es inaceptable la alimentación forzada de algunos detenidos a fin de intimidar o presionar a otras personas en huelgas de hambre para que pongan término a su ayuno”.³⁹

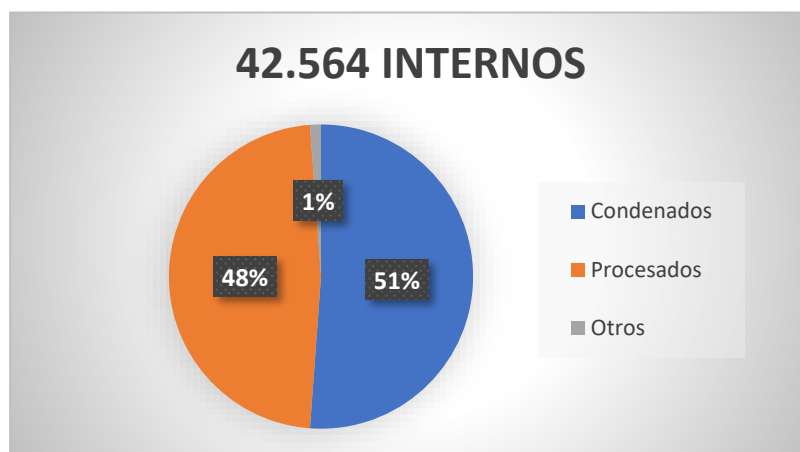
³⁹ Declaración de Malta de la AMM sobre las personas en huelga de hambre, revisada en 2006.
http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/atencion_personas_privadas_libertad.pdf

Capítulo 5

5. ESTADÍSTICAS

La población carcelaria en su mayoría está compuesta por hombres provenientes de una precariedad tanto económica como educativa y formativa desde lo laboral.

El sistema Nacional de estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) en su informe anual del año 2018, en torno Buenos Aires⁴⁰ estableció que la población de detenidos dentro del servicio penitenciario bonaerense al año 2018 es de 42.564 internos, de los cuales 21.722 se encuentran condenados, 20.244 procesados y 494 que se encuentran en otra situación. Es decir que, según nuestra Constitución Nacional, la mitad de los presos de la provincia son “inocentes”.



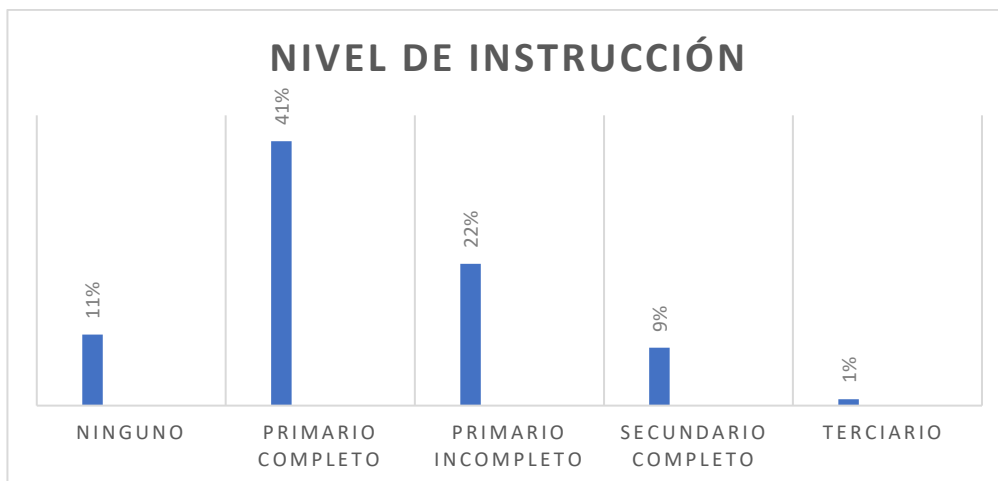
Se registra una sobreocupación en las cárceles desde el año 2017. Lo que llevó a que en marzo de 2019 el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación declare el estado de emergencia de la situación carcelaria⁴¹.

Con respecto a las edades, los porcentajes más llamativos es que el 40% corresponde de 25 a 34 años, 23% de 35 a 44 años y de 21 a 24 años, el 16%.

En cuanto al nivel de Instrucción el SNEEP determina que del total de los internos solo el 41% posee primario terminado, el 22% primario incompleto, el 16% secundario incompleto, 9% secundario completo, el 1% terciario y el 11% no posee ninguno.

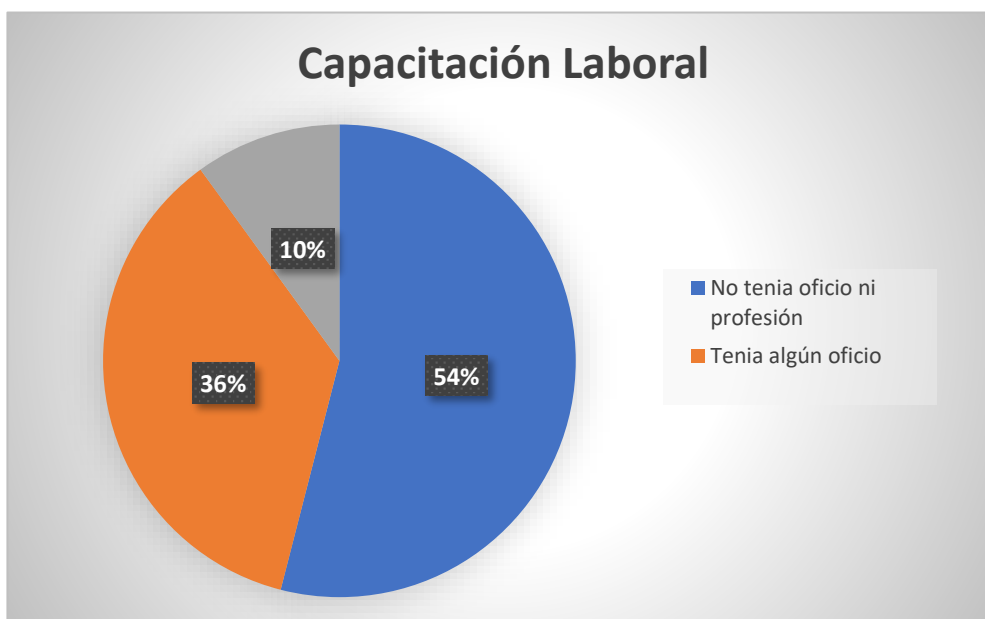
⁴⁰ <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2018.pdf>

⁴¹ https://www.ppn.gov.ar/pdf/boletines/Boletin%20Estadistico%20PPN%20N%C2%BA%2014_1er%20trimestre%202019.pdf



En referencia a la situación Laboral al momento del ingreso, el 49% se encontraba desocupado, el 36% era trabajador de tiempo parcial y solo el 16% tenía trabajo de tiempo completo.

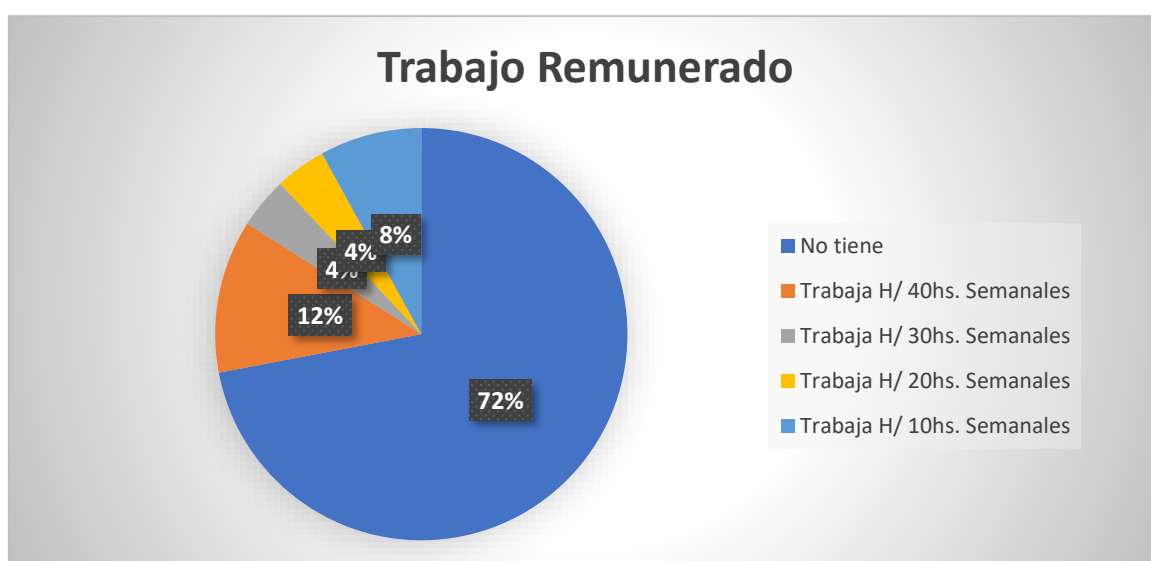
En consecuencia, la capacitación laboral al momento de ingresar, el 54% no tenía oficio ni profesión, el 36% tenía algún oficio y solo el 10% tenía profesión.



Una de las irregularidades más graves resulta con la presencia de trabajadores privados de su libertad sin alta laboral. La falta de registración de la relación provoca la ausencia de remuneración como contraprestación, violando la prohibición de trabajo gratuito establecida en el art. 106. de la Ley N°24.660.

Teniendo en cuenta la sujeción de los detenidos para prestar tareas dentro de los establecimientos carcelarios, y el monopolio estatal para definir quién trabaja, de qué y cuánto, esas distancias cualifican una vez más la escasa preocupación por parte de la administración penitenciaria de transformar al trabajo carcelario en una actividad genuinamente productiva, regular y formativa⁴².

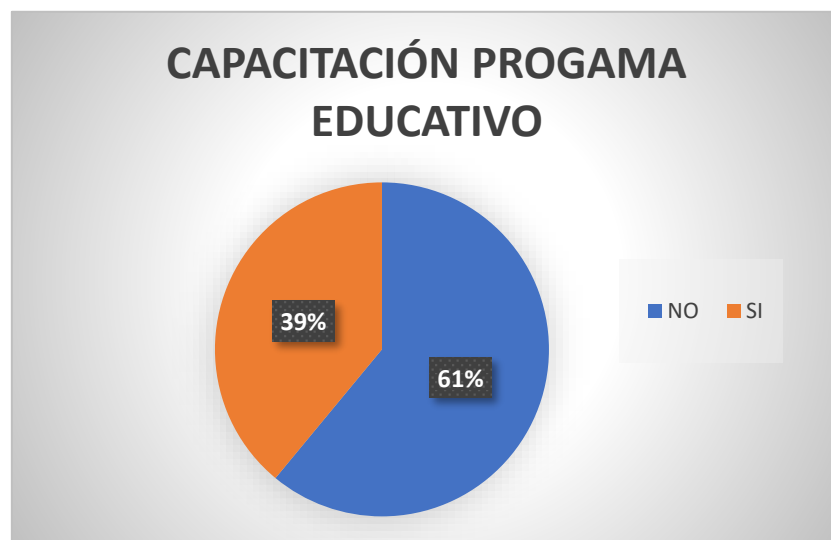
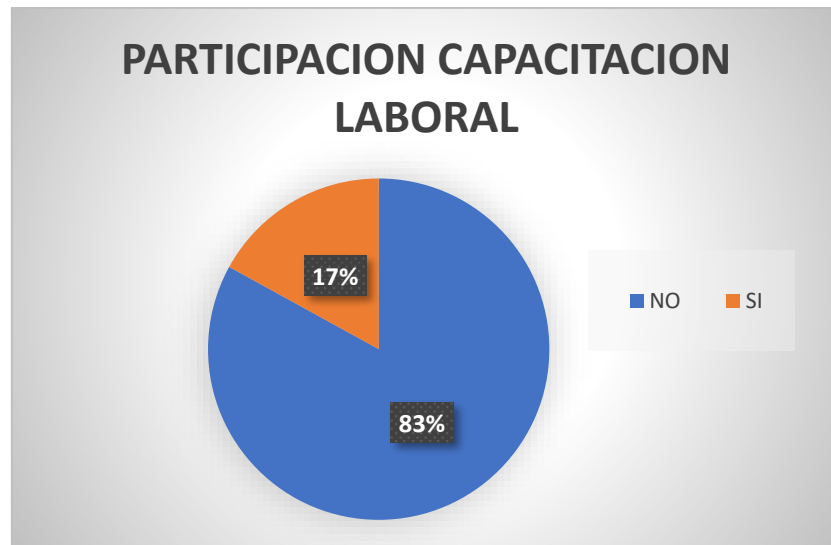
Con relación al trabajo remunerado dentro de las penitenciarías, de los 42.460 internos, el 72% no tiene trabajo remunerado, el 12% trabaja hasta 40hs semanales, el 8% entre 20 y 30 hs semanales y el restante 8% no superan las 10hs semanales.



Otra falencia que encontramos en el canal de afectación a trabajo es la demora en los trámites para el alta laboral, los cuales pueden llegar a demorar desde 3 meses hasta más de 1 año. Cuando debería un funcionario de la División Trabajo del establecimiento pautar una entrevista con la persona recién ingresada, consultándole sobre sus aptitudes laborales.

Solo un 83% participó de algún programa de capacitación laboral. Y el 63% no participa tampoco de programas educativos.

⁴² Procuración Penitenciaria de La Nación El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas. - 1a Ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017. 147 p.; 24 x 17 cm. ISBN 978-987-3936-06-7 1. Derecho al Trabajo. CDD 344. Página 48



Contar con un esquema educativo y laboralmente formativo en las prisiones aporta calidad de vida a las personas en contexto de encierro permitiendo desarrollar una autosuficiencia propia y para con sus pares, adquiriendo hábitos que luego repercutirán no solo en la calidad de vida dentro de las cárceles, sino que impactará positivamente en la vida en sociedad.

Capítulo 6

6. DISCREPANCIAS Y FUNDAMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY 12.256.

El artículo 41 bis de la Ley 12.256 presenta un Régimen de Recompensas para las salidas transitorias, la libertad asistida o libertad condicional a través del trabajo, permitiendo una reducción del plazo para acceder a las mismas y no a una disminución de la pena como parte de la doctrina considera.

Para que dicha solicitud se lleve a cabo existen formalidades objetivas y subjetivas que deben cumplirse. Las objetivas se basan en el cumplimiento de un tiempo cumplido de la pena que varía en cada caso en particular. Y las subjetivas se basan en la conducta del interno, los antecedentes y el tipo de delito.

La finalidad está orientada en el “principio resocializador”, este principio es la base de la ejecución penal, sometiendo a la persona a una pena privativa de la libertad con el fin de integrarlo en la sociedad, promoviendo la educación y el trabajo como pilares fundamentales de ésta.

En el derecho laboral habitual, el empleador generalmente busca la excelencia o lograr el mejor desempeño posible de sus trabajadores en las labores que realizan. Para esto implementa distintas técnicas de incentivo, desde premios a la puntualidad, a la asiduidad, al mérito, a la obtención de nuevos clientes, etc. Si llegan a los objetivos planteados para el mes, se les suele brindar un premio, o un bono. También se le otorga un aumento, ascensos y premios a fin de año. Todo a razón de incentivar al trabajador a que realice su tarea de la mejor forma posible y así el empleador obtener un beneficio propio.

Las personas privadas de la libertad ya sean condenados o procesados, tienen el deber y el derecho a una formación por medio del estudio o de un oficio para poder reinsertarse en la sociedad al recuperar su libertad y a su vez, la sociedad, obtener el beneficio de que esa persona no vuelva a delinquir. Se los debe incentivar de la misma manera que se procura hacer con un trabajador habitual. La diferencia es que ellos al no percibir el dinero, no sienten ese incentivo. A ellos lo que los motiva, lo que quieren, es recuperar su libertad y que mejor que incentivarlos con una reducción para acceder al avance en las fases y períodos condicionada a la buena conducta, a la educación y a trabajo.

Dejours⁴³ establece que aquel que trabaja para eficacia de la empresa, la organización o del servicio, espera a cambio una retribución legítima que se expresa mediante el salario. Pero

⁴³ Christophe Dejours es un médico francés, especialista en medicina del trabajo, psiquiatría y psicossomática. (Francia 7-04-1949) pág. 22 y 23

más allá de éste, es la retribución simbólica la más importante para la salud mental. Esta retribución simbólica reviste la forma de Reconocimiento. Reconocimiento en los dos sentidos de la palabra: gratitud y reconocimiento de la realidad de lo que el sujeto trabajador ha aportado. El reconocimiento puede transformar el sufrimiento en placer. Es el reconocimiento lo que da su sentido subjetivo al trabajo. Trabajar nunca es únicamente producir, también es transformarse a sí mismo.

Pero no es la única normativa que recompensa al interno incentivándolo a su formación. En el ámbito nacional encontramos la Ley 26695, que modifica la 24660, la cual introduce en el artículo 140 el *estímulo educativo*: “Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes (...)”

Para acceder a estos beneficios o mejor dicho recompensas, el condenado, debe petitionar al juez de ejecución o juez competente el régimen de libertad asistida, previos informes realizados por el organismo técnico criminológico y por el Consejo Correccional del establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado. Sólo puede ser denegada excepcionalmente y cuando el juez considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para terceros.

Parte de la doctrina sostiene la inconstitucionalidad del artículo, en base a que la autoridad no posee la potestad para reducir la pena.

La sentencia del tribunal de casación de la sala II “M., A. s/recurso de casación interpuesto por Fiscal General”⁴⁴ del año 2013 determinó la Inconstitucionalidad del artículo, basándose en que se ha pretendido legislar en el orden provincial, materia sustancial que ha sido delegada por la Provincia en la Nación y por tanto se encuentra vedada para legislar al respecto.

(...) “En otras palabras, no se ha pretendido establecer un beneficio en las condiciones del cumplimiento de pena, sino que específicamente se ha consagrado una causal de reducción de la pena, que no se encuentra establecida ni en la Ley de Ejecución Penal ni en el Código Penal de la Nación”. (...)

A su vez plantean que se está lesionando el principio de igualdad entre los internos.

“(...) En esta inteligencia entonces, la Ley local establece una desigualdad entre los penados en la Provincia de Buenos Aires y los penados en distinta jurisdicción, que consiste en que, ante igualdad de comportamientos durante el encierro, los primeros podrán reducir su pena, no simplemente el encierro, sino la pena impuesta en sí misma, mientras que los segundos, deberán cumplir la totalidad de la pena por la que hayan sido condenados. Esta manifiesta desigualdad, revela sin más la inconstitucionalidad de la norma. (...)”

⁴⁴ http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00388283822.

La igualdad ante la Ley hace referencia a que todos los que pertenecen a un mismo grupo deben ser tratados de la misma forma, es decir “igual trato en las mismas circunstancias”. lo que podría entenderse que no se viola el principio si a todos los condenados que se encuentran en la misma situación se los tratara de igual manera. No es lo mismo un interno que estudia, trabaja, tiene buena conducta y cumple con las normas que uno que no.

Los magistrados que consideran su Constitucionalidad han resaltado que, en definitiva, la recompensa es un incentivo adicional incorporado por la Ley provincial de Ejecución penal teniendo como meta favorecer la reinserción del condenado en la sociedad una vez cumplido la sanción penal por el accionar delictivo. La recompensa es facultativa del juez una vez verificados los recaudos que exige la ley.

“La recompensa resulta facultativa del juez de Ejecución una vez verificados determinados recaudos legales que de ese modo imponen pautas concretas limitativas de esa facultad jurisdiccional”, determinaron los jueces al momento de analizar la normativa. “Asimismo, tal reglamentación por el legislador provincial del tratamiento penitenciario mediante un estímulo adicional que impulse la educación y el trabajo del condenado no puede identificarse con la facultad de conmutar penas” ha sostenido la Alzada en “Darfe, Juan Carlos s/Recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto”⁴⁵ de marzo de 2012.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “Acevedo, Cristian Leonardo s/ Habeas”⁴⁶, de fecha 29 de septiembre de 2016, hizo lugar al pedido de la defensa de una acción de habeas Corpus contra la sentencia de grado que no hizo lugar a la rebaja de la pena requerida respecto del instituto de recompensa establecido en el artículo 41 bis de la ley 12.256 y declaró abstracta la cuestión en relación con el estímulo educativo contemplado por el artículo 140 de la Ley 24660

En todos los casos, los magistrados han resaltado que, en definitiva, la recompensa es un incentivo adicional incorporado por la Ley provincial de Ejecución penal teniendo como meta favorecer la reinserción del condenado en la sociedad una vez cumplido la sanción penal por el accionar delictivo. La recompensa es facultativa del juez una vez verificados los recaudos que exige la ley.

“(…) En primer lugar, el novedoso instituto de la recompensa no resulta contradictorio con la Ley nacional 24.660, sino antes bien, importa una regulación más precisa de las consecuencias asignadas a la progresividad en el tratamiento penitenciario, en particular en lo que hace al adelantamiento de los plazos para obtener la libertad por parte del interno. (…)”

⁴⁵ <http://reddejueces.com/estimulo-educativo-procedencia-aun-con-libertad-condicional-sala-v-del-tcppba/>

⁴⁶ <http://reddejueces.com/estimulo-educativo-procedencia-aun-con-libertad-condicional-sala-v-del-tcppba/>

El Juez Dr. Maidana en el fallo “N., E. R. s/recurso de casación”⁴⁷ determinó que la norma busca favorecer a la educación y al trabajo, facultando al juez, salvo en los supuestos del artículo 100 que pueda acudir a un sistema de recompensas. Sujeto a al cumplimiento de presupuestos establecidos en la norma.

“(…) Se evidenció la intención del Legislador Provincial de establecer, al igual que a nivel nacional, un sistema de estímulos para las personas privadas de libertad, siendo su manifestación la Ley 14.296 – conforme ya fuera dicho- cuyo uno de sus ejes era compatibilizar y adecuar la normativa local con el régimen nacional respecto de todos los institutos relacionados con la extensión, consistencia o modalidad de cumplimiento de la pena, sin perjuicio del avance legislativo provincial que en la materia pudo haber producido el reglar un mayor alcance aplicativo, visto que el artículo 41 bis de la Ley 12.256 configura en ese punto, una maximización de derechos, conforme el parangón con la recompensa –estímulo estrictamente educativo-reglado del artículo 140 de la Ley de Ejecución Penal Nacional, cuyo texto resulta valioso como un parámetro orientador en atención al estándar mínimo de derechos que configura en el caso. (…)”

La norma expuesta exime de dicho beneficio a los casos contemplados en el artículo 100 de la ley 12.256, es decir aquellas personas que fueron condenadas por los siguientes delitos:

- 1- Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal, salvo el inciso 1º;
- 2- Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- 3- Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (artículo 142 bis último párrafo, del Código Penal);
- 4- Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2) del Código Penal);
- 5- Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal);
- 6- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal;

El único beneficio que podrán obtener los condenados por estos delitos y en los últimos seis (6) meses de su condena previos al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, es el de salidas transitorias a razón de un (1) día por cada año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado.

Es decir que esta recompensa no es aplicable a todos los delitos. El legislador cuando ha determinado este artículo buscó una motivación para aquellas personas que se encuentran detenidas por delitos leves o consecuentes de una desigualdad social, pero que no configuren

⁴⁷ http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00388283822

un agravamiento para la víctima. Por lo que no debemos subestimar ni desviar la intención del legislador.

Se debe comprender que el alcance del artículo 41 bis, no está facultando al Juez para modificar el computo de la pena, sino que le permite reducir el plazo para acceder, por ejemplo, a la libertad condicional, a la libertad asistida.

Capítulo 7

7. ENTREVISTA

Por razones de resguardo a la persona que se encuentra detenida, no publicaré su nombre real, sino que lo llamaré con el alias "Pepe".

Pepe es un hombre de 39 años, que se encuentra detenido desde 2017 y que fue condenado el 29 de noviembre de 2019 a la pena de 4 años de prisión y multa de \$3000 por ser autor penal responsable del delito de "Transporte de estupefacientes" previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c) de La ley 23.737 "Ley de Estupefacientes".

Resulta ser una tarea muy ardua comunicarnos. Solo podemos hacerlo por teléfono debido a que Pepe se encuentra en la Unidad "X" de Resistencia Chaco y las llamadas duran 15 minutos.

- Pepe, ¿Qué nivel de estudio tenías cuando ingresaste?

P: Yo tengo primario completo y secundario incompleto. Pero yo ahora estoy tratando de terminar la primaria porque como no tenía como demostrar que la terminé, porque no quería molestar para que busquen el título que ni se dónde está, me anote para terminarla. Ahora estoy por la tercera etapa, me dijeron que estaba bien, y ya tengo la cuarta hecha, así adelante.

- ¿Cuál es la modalidad de las clases?

P: Con esto de la pandemia no hay presenciales, sino que me dan un cuadernillo para completar.

- ¿Cuánto tiempo tenes para entregarlo?

P: Te lo entregan y tenes un mes y medio aproximadamente. Pero de acá a que lo vengan a buscar y te lo corrijan. Todo tarda.

- ¿Te lo evalúa el mismo servicio penitenciario?

P: Por lo que tengo entendido lo que es la calificación lo mandan a afuera, a un colegio. No sé si el ciclo secundario o el primario. A alguno de los dos lo sacan a afuera y al otro lo corrigen acá. Yo calculo que el primario acá, y el secundario a una escuela cercana de acá.

- ¿Vos pediste estudiar o te lo ofrecieron?

P: Yo lo pedí. Pero igualmente vienen y te preguntan “¿te vas a anotar en la escuela?” y ahí vos tenes tu palabra, podes decir sí o no. Yo siempre accedí a todo. Con el trabajo insistí.

- ¿Tenes un oficio Pepe?

P: Si, yo soy mecánico.

- ¿Como empezaste a trabajar en la cárcel? ¿vos lo solicitaste?

P: Cuando ingresas entras como fajinero de pabellón que tenes las tareas de limpiar los baños, el lugar donde vivimos, después cada cual se limpia su celda. Al mes, mes y medio el mismo servicio te afecta como fajinero de pabellón. La fajina mayormente se hace antes del “recuento”, se organiza entre los mismos internos, supuestamente es de 9 de la mañana a 10/11. Yo me levanto a las 6 de la mañana y ya me quedo despierto porque el recuento es a las 7. Y días de semana salgo a trabajar.

Acá se le dice “cambio de tarea” ingresé a trabajar como fajinero, y bueno, después solicité que como tengo un oficio, soy mecánico, me tomaron en la parte de talleres.

- ¿Qué otras tareas podés realizar?

P: Tenes Fajina pabellón, Fajinero de patio, gente que está en la caldera. La fajina arrancas con 70horas que son 5500\$, ahora subieron un poco las horas. Al mes, mes y medio según tu insistencia.

- ¿Cuántas horas trabajas?

P: Si vamos a la lógica, de 8 a 1 de la tarde, pero si te sacan 8y30, 9 menos cuartos, trabajas hasta las 12-1, pero calculale de 8 a 1, más o menos, es un estimativo, puntual puntual nunca es.

- ¿Todos los días trabajas? ¿Cuántas horas máximo?

P: De lunes a viernes en ese horario. Si surge algo de manera excepcional, como ocurrió una vez que se rompió el grupo electrógeno, como yo soy mecánico, un motor que tuvimos que hacer nos quedamos hasta las 4 de la tarde. Pero es algo muy excepcional.

- ¿Y eso te lo pagan?

P: No, no eso no. Ganas beneficios por otro lado. Si yo después necesito un favor sobre la calificación, o pedir una mesa para el pabellón eso me ayuda.

- ¿El material de trabajo te lo provee el sistema penitenciario?

P: Las herramientas son como un taller, entras al galpón y tenes lo que hay de herramientas, muchos insumos no hay, pero te lo provee el penal. Yo voy, trabajo con lo que hay y me reintegro al pabellón de vuelta.

- Pepe, vos haces todos los días 5 horas. Es decir que haces 200hs por mes.

P: Como máximo 200hs, y la verdad es que una vez sola hice 200 horas que fue esa vez que nos quedamos haciendo el motor. Pero después estoy en 180, 184 ese es mi tope por horas, más de eso no.

- ¿Quién te controla las horas de trabajo? ¿Fichas?

P: Me reciben y te anotan. No se ficha, es presencia, vas o no vas.

Depende del "Maestro". Es complicado, depende de las ganas de pagarte. No es un fijo, arranque con 150 y ahora estoy en 184. El área automotor es duro, tenes que ganarte lo que estás haciendo, obvio como todo trabajo. Pero de a poquito te lo van subiendo. Pero yo me quedo tranquilo porque él a su vez habla bien de mí. Y eso me sirve para mi calificación. Por eso prefiero no pelear por las 16 horas que me faltan. Prefiero por otro lado, yo me quiero ir, me sirve la plata, pero prefiero que me califiquen mejor cuando vas a las juntas.

- ¿Tenes recibo de sueldo?

P: Si, tengo recibo de sueldo, es difícil que te lo den, pero como yo insisto, me lo dan. Me lo da ENCOPE.

- ¿Del recibo de sueldo pudiste ver que deducciones te hacen?

P: Calcula que son 2000\$ aproximadamente, yo cobro 18 más o menos y entre pito y flauta, me deben quedar 15 lucas, 14, un poco menos. Jubilación y un artículo que no me acuerdo, que averigüé y es como una obra social. Yo quería saber que era lo que me descontaban, que era poco, pero quería saber.

- ¿Podes disponer de lo que te queda? ¿Tenes un fondo de reserva para cuando recuperes la libertad?

P: Esa plata tenes fondo de reserva y disponible. A mí de esa plata, mi disponible me queda 70 para gastar. Yo lo que hago es pasar mi plata todo al disponible para gastar en mis cosas de acá y para girarle plata a mis hijas, depende de lo que me paguen y los gastos que tenga acá dentro pero mayormente le giro 6000 \$, 5000\$ a cada una o lo que pueda.

Ahora pedí autorización al juzgado para que mi disponible sea un 80% y el 20 te lo retienen. Eso es para cuando vos te vas.

Los gastos son cantina, servicio de proveedurías, cambias cosas, para mejorar un poco la comida, compramos harinas, igual la comida dentro de todo acá es buena.

Yo todos los meses paso la reserva disponible. Ahora no tengo casi nada porque le mando todo a las nenas. Yo hablé con el Juzgado, le comenté mi situación y ahora me dejaron fijo un 80% disponible. Igual yo pido todo, y me quedo con 4000\$ para mis cosas. Si hablas un poco y ven tu situación, mediante escrito al juzgado, mayormente te lo dan. Hay mucha gente que se gasta toda la plata acá adentro para comerse un asado y una coca. Que está bien comerse algo rico, pero no piensan ni en mandarle comida a la familia.

- Si te llegas a enfermar o tenes licencia. ¿te pagan las horas laborales?

P: Mira, acá tienen ART, si te enfermas te llevan a la parte de sanidad, te atienden. Igual tenes que insistir porque hay mucha gente, pero tenes sanidad, psicología, todo.

- Pero a vos ese día de reposo o de medico no te lo pagan. ¿No?

P: No, no. A mí me pagan siempre, no me lo descuentan. Porque igual no me suelo ausentar.

- ¿Sabes cuánto te pagan por hora? ¿Tiene relación con el convenio de S.M.A.T.A?

P: No, ni idea. Yo solo firmo las horas en la planilla. Vos firmas las horas que te pone el “maestro” en el taller. Y a su vez tenes que tener el 90% de asistencia, como te cuidas las herramientas, las tareas que realizar. Todo anota el “maestro”. Creo que no tiene nada que ver con el convenio.

- ¿El “maestro” es el mismo guardia”?

P: Claro, es un mecánico que trabaja en el Servicio Penitenciario, pero esta exclusivamente para el área de taller. Es el que se podría decir que me cuida y me controla.

- ¿Todos los trabajos se realizan por la mañana?

P: El 80 % te diría que sí. Después hay gente que tiene doble trabajo, chicos que laburan en la parte administrativa y después con la cantina. Después los chicos de “fajineros de visita” trabajan en otro horario, porque reciben a las familias de los internos.

- ¿Hay trabajos donde el empleador es privado?

P: Que yo sepa nunca vi esto.

- ¿Existe algún trabajo que realicen que sea formativo?

P: Ahora No hay ninguno. Tienes herrería, carpintería, mecánica, pero aprendes si vos quieres. Pero Hay cursos que te dan un título y que no te ponen que estuviste preso, de carpintería, de soldador, electricista. Igual por la por toda esta situación de la pandemia presencial ahora no hay nada.

Ahora están realizando barbijos y sé que se los mandan a otras unidades, pero después no se si los venden o no.

- ¿Alguna vez escuchaste nombrar al Sindicato Único de Personas Privadas de la Libertad Ambulatoria? “S.U.T.P.L.A”

P: No, no.

- ¿Conoces el artículo 41 bis de la Ley 12.256 sobre recompensas?

P: No, tampoco.

- ¿La mayoría de los internos trabaja?

P: Si vos no quieres no haces nada, cada uno se maneja lo que quiere. Hay gente que tienen condena corta y prefieren no hacer nada “ni ahí con nada” “yo no trabajo para la policía” te dicen acá.

Igual cobran por fajina de pabellón y si después no la hacen tienen problemas.

- Si existe una irregularidad en el ambiente laboral ¿Qué mecanismo utilizan para reclamar? ¿recurren a la huelga?

P: Huelga no, directamente un habeas corpus. Por ejemplo, en la otra unidad provincial que estaba, que no te daban ni bola, si hice una huelga de hambre porque quería que me condenen,

que me suelten o me trasladen. Yo sabía que me iban a condenar, pero hay muchos chicos que están procesados todavía y no tienen condena y no les dan bola. Por eso yo quería un penal federal por esto, para poder trabajar y solventar los gastos. Estuve un mes de huelga, entré con 88 kilos y llegué a pesar 67. Y ahí conseguí el traslado y que me condenen.

Este penal es seguridad media, el anterior era máxima, era más jodido. Obviamente tenes pabellón malos y buenos. Te cruzas en el ámbito laboral, en mi caso yo me cruzo afuera, pero es gente que tiene muchos años en conducta, porque sino no te sacan, tenes que tener un 10/5 para salir afuera, a lo que es "rompes el muro" como se dice acá. Yo salgo a la parte del campo y tenes los talleres ahí. Tenes que tener buena calificación y más o menos ver tu conducta.

- ¿Vos que calificación tenes?

P: Yo tengo 10/6 estoy en fase de confianza.

- ¿Te califica el mismo servicio penitenciario?

P: Claro, vas a la parte de Educación y te califican. Serán 12 personas más o menos, si cumplís con las áreas y cómo vas avanzando. Yo molesto y cumplo con el tema de las áreas. Salís a "audiencias" que te fijan objetivos. Te dan un papel con cada cambio de fase que tenes que cumplir.

- ¿Qué sería "cambio de fase"?

P: Tenes 3 fases: socialización y consolidación, confianza y periodo de prueba. Yo estoy en la anteúltima. Son objetivos que tenes que cumplir y ellos van viendo como es tu evolución como interno.

- ¿Y así vas subiendo de calificación?

P: Así vas subiendo, obviamente con tu conducta, no teniendo sanciones porque acá te perjudica mucho pelearse, tener drogas, celulares. Te jode porque te baja el concepto y es lo más difícil de subir. La conducta es lo básico "Buenos días, buenas tardes, el respeto y ya está". El concepto cuesta más. Calificamos cada 3 meses nosotros. Yo calificué la semana pasada. Todo suma para el informe del juzgado.

- ¿Tenías antecedentes?

P: Nada, es la primera vez en mi vida en 38 años que me ponían unas esposas, que entraba a una comisaría.

- ¿En tu pabellón están por causas parecidas?

P: algunos si, otros 2 por homicidio. He estado con violadores. Acá estamos todos mezclados causa federal con provincial. Yo venía con buena conducta y me mandaron igual a un pabellón complicado al principio. Yo soy tranquilo, si bien he tenido problemas por defenderme, acá se te despierta el instinto animal, acá estoy pendiente de los ruidos, los movimientos, cosa que afuera no te das cuenta.

- ¿En la unidad que estas ahora, es mejor?

P: Si, porque en las de Corrientes estuve mal alojado, éramos 4 federales con 50 provinciales, y ahí no podés trabajar, por eso hice la huelga de hambre, porque la pasas re mal, la comida medio pelo, necesitas ayuda de alguien que te lleve algo, y los condenados en ese entonces ganaban 700\$ y lo único que había era carpintería, y cuando venía la familia se lo daban para que las vendan.

- ¿Trabajar dentro de la cárcel es importante?

P: A mí me acorta, me distrae, me ayuda a pasar el tiempo y a la salida. Mientras menos este acá adentro es mejor. Y me ayuda a mandarle plata a mis hijas.

Despidiéndonos después de varias charlas y hablando de su situación actual sobre si el Juez le hace lugar a la Libertad Condicional, hay una frase que Pepe me dijo que me dejó sorprendida “YO SE QUE COMETI UN DELITO y LO TENGO QUE CUMPLIR, pero acá adentro salís peor de como entras. Te tenes que hacer, otra no te queda”.

Capítulo 8

8. CONCLUSIÓN

La Ley 12.256 contempla el derecho al trabajo en las personas privadas de la libertad, pero posee una disparidad desmedida con la realidad. Termina siendo un ideal que solo alcanza a algunos de los internos y en circunstancias precarias, denigrantes y mal remunerados.

El trabajo es una herramienta fundamental para bajar los porcentajes de reincidencia. Es necesario forjar hábitos dentro de las penitenciarías, establecer una rutina con horarios, con tareas que permitan formar un oficio, que permitan proyectarse a la persona con un futuro y conforme a la Ley.

Solo el 28% de los internos en la Provincia de Buenos Aires tiene acceso al ejercicio de este derecho, pero no de la manera que lo establece la Ley de Contrato a través de las 200 horas, sino que produciendo a destajo, sin permitir una estabilidad en cuanto a horas y salario.

La mayoría de la sociedad exige sanciones que sean más estrictas, que se aumenten las penas en los delitos, pero son muy pocos los que hacen foco en la ejecución de la pena. En lo que se "hace" con esa persona, que por alguna razón quebrantó la ley. Y con esto no estoy justificando el delito, sino que pongo la mirada en lo importante que es hacer efectivo el derecho al trabajo para evitar que esa persona, cuando recupere la libertad vuelva a delinquir.

Por más que la pena se aumente, si el Estado no le brinda las herramientas necesarias para cambiar su situación de vulnerabilidad, cuando el interno recupere la libertad ya sea a los 5, 10, o 20 años, va a volver a delinquir, porque nuevamente no se va a poder reinsertar en la sociedad, produciendo un círculo que nunca se interrumpe.

Se necesitan trabajos que formen, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas detenidas y construir un escenario propicio a la hora de la libertad, apostando al trabajo.

Que el control de las horas, la actividad y la remuneración se encuentren bajo la órbita de la Administración Penitenciaria produce una inseguridad hacia el interno, quien queda sujeto a la discrecionalidad de quien es a su vez su custodio. Distanciándolo fuertemente de sus objetivos correccionales a través de una tarea formativa durante una jornada precisa, regular y constante.

La privación de la libertad por sí sola no genera lo suficiente para la reinserción, sino que es necesita una política sostenida de capacitación, formación, educación y trabajo a través de un empleo decente que permita proyectar un tratamiento progresivo.

La Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 4º lo conceptúa como una actividad lícita que tiene por objeto principal que sea productiva y creadora del hombre en sí. Es decir que hablamos de un trabajo digno, prestado en condiciones dignas, la cual genera una remuneración, derechos de protección, seguridad, libertad sindical, etc.

Se deben tener en cuenta los avances tecnológicos y la demanda laboral, debido a que no sirve formarlos en oficios obsoletos, que no les servirá para su vida diaria. Se debe invertir en la educación y en el trabajo para una política a largo plazo tanto dentro como fuera de la cárcel.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Pordomingo, María Eliana. “Estimulo educativo en contexto de encierro”. Derecho a réplica <http://www.derechoareplica.org>.
- Amaya, Sol. LaNacion.com. 2015. <http://www.uba.ar/noticiasuba/nota.php?id=1345>
- Auliu, Eduardo C. de Luján. “Consideraciones sobre el trabajo penitenciario en Argentina” Cita: Mj-DOC-6994-AR/ MjD6994. 9-dic-2014. <https://aldialargentina.microjuris.com/2014/12/12/consideraciones-sobre-el-trabajo-penitenciario-en-argentina/>
- Centro de información judicial. “Habeas corpus colectivo en un caso por el trabajo de los presos”. 2014. <https://www.cij.gov.ar/nota-14499>
- Centro de Información Judicial. 2019. “Legitimación procesal de un sindicato que no se encuentra inscripto” <https://www.cij.gov.ar/nota-33577-LABORAL---Legitimacion-procesal-de-un-sindicato-que-no-se-encuentra-inscripto.html>
- CSJN, M. 821. XLIII. “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”. Sentencia del 1º de noviembre de 2011. www.saij.gob.ar
- Foucault, Michel. “Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión”. 2da edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores-2019
- Giorgi, Alessandro. “Hacia una economía post-fordista del castigo: la nueva penología como estrategia de control post-disciplinario”. DELITO Y sociedad. Revista de Ciencias Sociales. (PECOS, IIGG, Universidad de Buenos Aires). www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar
- Gual, Ramiro. “Visiones de la prisión. Violencia, incomunicación y trabajo en el régimen penitenciario federal argentino. 2015. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/763/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/38111-conmutacion-penas-articulo-41-bis-ley-12256-inconstitucionalidad>
- <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2018.pdf>
- Krombauer, German. “Las personas privadas de su libertad y el derecho al trabajo”. Revista Idelcoop, N°216, Las personas privadas de su libertad y el derecho al trabajo, julio de 2015. <https://www.idelcoop.org.ar/revista/216/personas-privadas-su-libertad-y-derecho-al-trabajo>
- Lhuillier, Dominique. “El trabajo como instrumento de resistencia a la opresión carcelaria”. Universitas Psychologica, 2013. <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v12n4/v12n4a03.pdf>

- Melossi Darío y Pavarini Massimo. “Cárcel y Fábrica- Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX”. Editorial: Siglo XXI Editores Edición: Primera edición en español 1980, sexta reimposición 2010 ISBN: 968230959x
- Montserrat López Melero. Doctora en Derecho Universidad de Alcalá. “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”. Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá V (2012) 401-448 ISSN 1888-3214. <https://core.ac.uk/download/pdf/58909582.pdf>
- Nieva, María Fernanda. “Prisión, Castigo y Control social”. <http://piensacritico.org/wp-content/uploads/Prision-castigo-y-control-social-Maria-Fernanda-Nieva.pdf>
- Palummo, Javier. “El Trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario”. 2012. http://www.onu.org.uy/files/documentos_publicaciones/El_trabajo_dentro_de_las_crcelesSituacin_leg_reglamentaria.pdf
- Pereyra, teresita del Valle. “Derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad. El caso de la Provincia de Córdoba”. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. 2018. https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/811/TFI_2018_pereyra_004.pdf?sequence=1
- Pereyra, Teresita. “Los sentidos dados al trabajo de los privados de libertad”. Villa María: Universidad Nacional de Villa María. Año: 2016. http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/doc_num.php?explnum_id=978
- Porta Elsa. “El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad. www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130153-porta-trabajo_intramuros_las_personas.htm
- Procuración Penitenciaria de La Nación El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas. - 1a Ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017. <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-10.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación. Fallo de la Corte Suprema a favor del derecho a la seguridad social de las mujeres presas”. 2020. <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2530-fallo-de-la-corte-suprema-a-favor-del-derecho-a-la-seguridad-social-de-las-mujeres-presas>
- Quintero, Fabian A. “Tratamiento penitenciario en la provincia de Buenos Aires. El desafío de ajustar la legislación a la práctica internacional”. Opinión Jurídica - Universidad de Medellín. 2011. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n19/v10n19a10.pdf>

- Rodríguez, Esteban... [et.al] "Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel argentina". 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2015. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/fpycs-unlp/20171102035350/pdf_1415.pdf
- Stieben, Ariel. "La cultura del trabajo carcelario". El nido del cuco expertos en lo contrario. 2019. <http://www.wlnidodelcuco.com.ar/2019/04/02/la-cultura-del-trabajo-carcelario-en-argentina/>
- Travnik, Cecilia. Anuario de Investigaciones de la Facultad de Psicología II Congreso Internacional de Psicología - V Congreso Nacional de Psicología "Ciencia y Profesión" Año 2017, Vol. 3, N°2, 318-326. www.revistas.unc.edu.ar/index.php/aifp